



17-001-40-03-009-2020-00196-00
Oliverio Alarcón Marín – Asmet Salud EPS
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL



Manizales, veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por el señor Oliverio Alarcón Marín, en contra de Asmet Salud EPS.

II. ANTECEDENTES.

1. *El petitum.* El accionante promueve el presente mecanismo tuitivo en aras de que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, presuntamente vulnerados por la entidad promotora de salud accionada, al no materializar las prestaciones médicas que requiere, y que le han sido ordenadas por el galeno tratante para el manejo de las patologías que actualmente lo aquejan; en consecuencia, solicita se ordene a la EPS demandada autorizar y suministrar en forma preferente las atenciones médicas que implora, denominadas como: “*ECODOPLER DE VASOS PORTALES, VALORACIÓN Y SEGUIMIENTO PERIODICO POR GASTROENTEROLOGÍA Y VALORACIÓN POR MEDICINA INTERNA*”, así como el suministro del medicamento “*PANCREATINA 300 MG CAR ORA LA FRANCOL (CREON 25.000 UI) en cantidad de 180*”; y que además se le brinden de forma continua, mientras le sean ordenados y requiera los mismos.

La causa petendi. Como cimiento de sus pedimentos manifiesta el accionante que se encuentra afiliado a la EPS Asmet Salud, en el régimen subsidiado, que padece de “*PANCREATITIS CRÓNICA*” y que debido a ello, en la IPS San Isidro E.S.E., donde fue atendido el día 09 de enero de 2020, le ordenaron los servicios médicos arriba descritos, y que así mismo, el día 30 de enero de esta misma calenda, le fue prescrito el medicamento también referido en párrafo anterior, no obstante afirma que ninguna de las ordenes médicas se han podido realizar, impidiéndole la EPS accionada un tratamiento adecuado a la patología tan grave que presenta.

Finalmente expone que es una persona desempleada y de escasos recursos, razón por la cual se encuentra en una situación de debilidad manifiesta. (Págs. 3 a 9 del expediente de tutela virtual).



17-001-40-03-009-2020-00196-00
Oliverio Alarcón Marín – Asmet Salud EPS

2. Admitida la acción de tutela, se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto y se hicieron los ordenamientos pertinentes a que hubo lugar (Págs. 19 y s.s., *Ibídem*).

Notificada de la presente acción constitucional, la entidad promotora del servicio de salud accionada guardó silencio, no hizo ninguna manifestación frente a los hechos y pretensiones alegados por el accionante en su contra.

Pasadas las diligencias a Despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

1. En los términos del artículo 86 de la Carta Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares (por éstos últimos, en los eventos prevenidos en la normativa).

Aspectos Procesales

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela por facultad del artículo 86 de la Constitución y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, por haber sido instaurada contra una entidad prestadora del servicio público de salud. Siendo estas las únicas reglas de competencia que el Juez de tutela debe analizar, de conformidad al auto 124 del 25 de marzo de 2009, proferido por el Alto Tribunal.

El señor Oliverio Alarcón Marín se encuentra legitimado para instaurar en su nombre, la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto antes mencionado.

Finalmente, el escrito que suscitó las presentes diligencias, cumplió con las exigencias formales contenidas en los artículos 14 y 37, inc. 2°, del Decreto 2591 de 1991.

2. La Salud como Derecho Fundamental Autónomo.



17-001-40-03-009-2020-00196-00
Oliverio Alarcón Marín – Asmet Salud EPS

Nutrida ha sido la jurisprudencia y la doctrina que ha estudiado el punto atinente a la protección y salvaguarda real y material del derecho a la salud de los habitantes del territorio nacional. En efecto, la Alta Corporación Constitucional ha expuesto que el derecho a la salud ha dejado de ser un derecho fundamental por conexidad para convertirse en un derecho autónomo¹, cuyo quebranto o transgresión debe mitigarse por la vía Constitucional preferente y sumaria que diseñó el Constituyente de 1991; máxime cuando se trata de personas de la tercera edad, menores, discapacitados mentales, entre otros, para quienes se tiene establecido un tratamiento preferencial y prioritario por ser personas de especial protección Constitucional; para quienes las instituciones en salud deben desplegar una atención pronta y eficaz.

Igualmente, la Honorable Corte, en jurisprudencia reciente², analiza la importancia del suministro de medicamentos de forma oportuna, garantizando así las principales obligaciones que debe cumplir las entidades promotoras de salud, por lo que el suministro tardío o no oportuno de los mismos, desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación de los servicios de salud, tal vulneración también se presenta cuando por la existencia de obstáculos o barrera injustificada, el paciente no puede acceder a tales suministros.

3. El asunto sometido al escrutinio del Juez Constitucional. El caso concreto.

De cara a lo expuesto en la acción Constitucional y atendiendo el precedente judicial al que se hizo referencia, el Despacho deberá determinar si existe una vulneración actual por parte de Asmet Salud EPS a los derechos fundamentales cuya protección se imploran por el señor Oliverio Alarcón Marín, ello al no autorizar y suministrar efectivamente cada uno de los servicios médicos que le han sido prescritos por el galeno tratante con ocasión de la patología que actualmente lo aqueja.

En tal horizonte, este judicial vislumbra que del material probatorio se desprende que el señor Oliverio Alarcón cuenta con 48 años³, se encuentra vinculado a la EPS Asmet Salud en el régimen subsidiado, presenta unos diagnósticos denominados como **“HEMARTROSIS”** y **“PANCREATITIS**

¹ Sentencia T-638 de 2007. Ver. sentencia T-122 de 2009. M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Allí se indicó que "A partir de la sentencia T-858 de 2003, la Corte consideró que el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud. En tal medida consideró que siempre que se requiera el acceso a un servicio de salud, contemplado en los planes obligatorios, procede concederlo por tutela.

² Sentencia T 092 de 2018.

³ Ver documento de identidad, obrante en la pág. 10 del expediente virtual



17-001-40-03-009-2020-00196-00

Oliverio Alarcón Marín – Asmet Salud EPS

CRÓNICA”, razón por la cual, los galenos tratantes de las IPSs San Isidro y Mediccol, le ordenaron para el manejo de sus enfermedades, entre otros, los servicios médicos descritos como **“ECODUPLER DE VASOS PORTALES, VALORACIÓN Y SEGUIMIENTO POR GASTROENTEROLOGÍA y CONTROL POR MEDICINA INTERNA”**, además del medicamento denominado **“PANCREATINA 300 MG”**, los cuales a la fecha no le han sido autorizados y mucho menos materializados por parte de la EPS accionada, esto, pese a la necesidad de los mismos y al tiempo transcurrido desde su prescripción, sin consideración al estado de salud del paciente. (Ver Págs. 11 a 18, del expediente).

3.1. Analizadas las actuaciones desplegadas dentro del trámite constitucional, y auscultados los medios de convicción de forma analítica y en conjunto, este Despacho atisba que la EPS Asmet Salud ha quebrantado de manera clara y evidente las prerrogativas esenciales de la parte actora al no autorizar y velar por la materialización efectiva de los servicios y prescripciones médicas que éste requiere, ello en virtud a los siguientes razonamientos:

En primer lugar, hay que recordar que el término para decidir las acciones Constitucionales es perentorio y su trámite es sumarial, tal como lo ordena el Constituyente en el artículo 86 de la Carta. Ahora, es preciso destacar que la parte requerida, en este caso la EPS accionada debió presentar el respectivo informe dentro del término concedido, y advertido que Asmet Salud EPS no hizo pronunciamiento alguno antes de proferirse la respectiva decisión, el juez de tutela tendrá como ciertos los hechos en que se finca la presente acción de amparo, y en especial, en lo atinente a que ha negado injustificadamente la autorización y/o prestación efectiva de los servicios de salud prescritos al interesado, por los galenos tratantes, lo que permite colegir con mayor grado de certeza, que la actitud desplegada por la accionada frente a sus afiliados se ha venido convirtiendo en una actuación temeraria y trasgresora de los derechos fundamentales, desmontando así, en cada caso, el Estado Social de Derecho que debería hacer respetar y prevalecer al desarrollar uno de los fines sociales del Estado Colombiano.

Dicho en palabras de una de las Salas Civiles Familia del H. Tribunal Superior, Corporación que al resolver una acción de tutela donde la EPS no contestó el informe solicitado, indicó que *“los hechos expuestos en la acción de amparo deben tenerse como ciertos, en la medida en que las entidades demandadas guardaron absoluto silencio; ello de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Es decir, que al no haber rendido el informe las entidades accionadas y que fuera solicitado por esta Corporación, germina una presunción de veracidad de los supuestos fácticos narrados por el*



17-001-40-03-009-2020-00196-00

Oliverio Alarcón Marín – Asmet Salud EPS

accionante, lo que da lugar a que el Juez de Tutela proceda a resolver de plano sobre lo deprecado”⁴.

A la luz de tales razonamientos, al existir una presunción de orden legal, y al no concurrir medios probatorios que la hagan sucumbir, el Despacho puede concluir con armoniosa diafanidad que la EPS involucrada ha quebrantado los derechos fundamentales del accionante al no proveerle de manera eficaz y eficiente la atención médica requerida para el mejoramiento de su salud.

Así las cosas, y estudiado el asunto de cara al ordenamiento que rige la materia, así como los precedentes jurisprudenciales que sobre el particular ha proferido la Alta Corporación, este Funcionario avizora que ninguna razón le asiste a la EPS Asmet Salud, al negarse a autorizar y/o suministrar en debida forma las atenciones y medicamentos ordenados al petente, ello en tanto que al establecerse las órdenes para la autorización y realización de los servicios de salud denominados como **“ECODUPLER DE VASOS PORTALES, VALORACIÓN Y SEGUIMIENTO POR GASTROENTEROLOGÍA y CONTROL POR MEDICINA INTERNA”**, además del suministro del medicamento **“PANCREATINA 300 MG”**, germinó la obligación de la EPS de propender por prestar un servicio de salud eficiente y eficaz; y por el contrario, lo que se avizora es una completa negligencia de la accionada en la prestación de los servicios médicos implorados en el escrito tuitivo; colocando en riesgo la integridad física del accionante como paciente, quien requiere de la materialización y entrega de dichos servicios para mejorar su estado y calidad de salud; por tanto, el mismo debe ser atendido por su EPS de forma preferente y eficaz, ofreciéndole atenciones oportunas y de calidad, lo cual no se constata en el caso concreto, por cuanto la negativa por parte de la EPS accionada para la provisión de las atenciones en salud deprecadas, ha impedido la materialización efectiva de las mismas.

Con todo, este judicial vislumbra que la prolongada pasividad desplegada por la EPS Asmet Salud en el sub-lite, rompe de forma grosera los postulados defendidos por el Constituyente, perfilados al derecho a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la seguridad social, en la medida en que pospone y retarda la realización y suministro de las atenciones médicas prescritas al señor Alarcón Marín; circunstancia que debe ser solventada por el Juez de tutela.

Por lo anterior, este judicial ordenará a la EPS Asmet Salud autorizar y proveer efectivamente la atención especial prescrita al accionante, ello dentro del término establecido en el ordenamiento jurídico y atendiendo las condiciones y

4 Tribunal Superior de Manizales. Sentencia del 21 de octubre de 2009. M.P. Dra. Hilda González Neira.



17-001-40-03-009-2020-00196-00

Oliverio Alarcón Marín – Asmet Salud EPS

los parámetros de los especialistas tratantes, y en consecuencia, deberá materializar los iterados servicios.

3.2. En lo que respecta al tratamiento integral, se ordenará a la EPS accionada suministrar las atenciones que requiera el señor Oliverio Alarcón Marín, en virtud de los padecimientos que presenta, esto es, lo que se derive de las enfermedades que le fueron diagnosticadas como *“HEMARTROSIS”* y *“PANCREATITIS CRÓNICA”*, (Pág. 13), ello en tanto que resulta contrario al ordenamiento Constitucional el someter al tutelante a presentar nuevas acciones judiciales por cada situación particular que se presente en lo atinente a las patologías que originaron la iniciación del presente trámite constitucional. Lo anterior, atendiendo las reglas creadas por la H. Corte Constitucional, quien ha dispuesto⁵, en esencia, que la orden integral que protege los derechos fundamentales a la salud de las personas debe propender o procurar por establecer criterios que hagan determinable aquello que se ordena, y que, ello se obtiene si junto al mandato de reconocer atención de salud integral, se informa sobre la condición particular de la persona que requiere dicha atención, máxime cuando en este caso, pueden verse afectados los derechos fundamentales de una persona enferma, merecedora de especial protección constitucional, por parte del Estado.

En efecto, y al estudiar el tema una de las Salas Civiles Familia del H. Tribunal Superior de Manizales ha considerado que *"se hace preciso destacar que uno de los componentes determinantes de la calidad en la prestación del servicio público de la salud es el principio de integridad; circunstancia que hace parte del Sistema de Seguridad Social en Salud";* y que *"En este sentido, como la protección del tratamiento integral busca proteger a la accionante, quien además, se itera, es una persona de especial protección Constitucional, frente a futuras eventualidades relacionadas con las patologías que dieron inicio a la acción de amparo, y como tal situación fue prevista por la Juez A-quo, resulta improcedente la queja base de la alzada"*⁶. (Se destaca).

4. En colofón, el Despacho tutelar al accionante los derechos fundamentales invocados, y en tal sentido se ordenará a la EPS Asmet Salud, autorizar y suministrar efectivamente las atenciones salubres ordenadas al paciente, en los términos prescritos por el galeno tratante. Así mismo, se ordenará el tratamiento integral que requiera para atender las patologías que actualmente lo aquejan.

⁵ Así lo expresa la Corte Constitucional en la Sentencia T-282 de 2006

⁶ Sentencia T-1081 del trece (13) de diciembre de dos mil siete (2007). M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.



17-001-40-03-009-2020-00196-00
Oliverio Alarcón Marín – Asmet Salud EPS

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución;

FALLA

PRIMERO.- TUTELAR al señor Oliverio Alarcón Marín los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social, frente a la EPS-S Asmet Salud.

SEGUNDO.- ORDENAR a la EPS Asmet Salud, por intermedio de sus Representantes Legales, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación que reciban de este proveído, si aún no lo han efectuado, procedan a autorizar y suministrar las atenciones médicas prescritas al señor Oliverio Alarcón Marín, denominadas como **“ECODUPLER DE VASOS PORTALES, VALORACIÓN Y SEGUIMIENTO POR GASTROENTEROLOGÍA y CONTROL POR MEDICINA INTERNA”**, además del suministro del medicamento **“PANCREATINA 300 MG”**, ello en las condiciones y parámetros previstos por los profesionales de la medicina tratantes.

TERCERO.- ORDENAR a Asmet Salud EPS, suministrar el tratamiento integral del PBSUPC y los no incluidos allí (comprendidas las exclusiones del PBSUPC) que requiera el señor Oliverio Alarcón Marín, con ocasión de las patologías que lo aquejan y diagnosticadas como **“HEMARTROSIS”** y **“PANCREATITIS CRÓNICA”**.

CUARTO.- ADVERTIR que el incumplimiento de la decisión adoptada será sancionado conforme lo establece el ordenamiento positivo.

QUINTO.- Por la Secretaría, en la oportunidad legal correspondiente, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada, en atención a lo previsto en el artículo 31 decreto 2591 de 1991. En firme la presente providencia, o la que en segunda instancia se profiera, si a ello hubiere lugar, y una vez regrese el expediente de la eventual revisión, archívense las diligencias.

SEXTO.- Notifíquese el presente fallo a las partes en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. La notificación se realizará de la forma más expedita y por los medios electrónicos existentes, atendiendo las directrices



17-001-40-03-009-2020-00196-00

Oliverio Alarcón Marín – Asmet Salud EPS

dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, ante la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ